

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2351/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 48.07-C y se establece una nota aclaratoria en el capítulo 48 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida 48.07-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
48.07-C	Los demás:	
	1 - Papeles base electroconductores	1 %
	2 - Papeles para reproducción fotoelectrostática	28 %
	3 - Los demás	26 %

Artículo segundo.—Se establece en el capítulo cuarenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas la siguiente nota complementaria:

«Se considera como "papel base electroconductor" de la subpartida 48.07-C-1, el que, concebido para la fabricación de papeles para reproducción fotoelectrostática, presenta una resistencia eléctrica en superficie inferior a veinte megaohmios, medida con electrodos DIN-53482 a veinte grados centígrados y cincuenta por ciento de humedad relativa.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2352/1972, de 18 de agosto, por el que se crea una subpartida arancelaria en la partida 32.08-B y se modifica la redacción de la subpartida 76.04-A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear una nueva posición arancelaria en la subpartida 32.08-B para el polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con derechos reducidos, y modificar la redacción de la subpartida 76.04-A-1 para tiras de aluminio bobinadas, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
32.08-B	Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granulos, laminillas o copos.	
	1. Polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido en sílice inferior al 45 por 100 y de boro superior al 30 por 100.	1 %
	2. Los demás	23 %
76.04 A-1	Tiras bobinadas, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos, de una pureza de 99,99 por 100, excluidos en su caso los recubrimientos	Libre
	2. Las demás	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2353/1972, de 18 de agosto, por el que se amplia la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.09, 84.22-F-2, 84.22-1, 84.23-B, 84.45-C-1-a y C-1-d, 84.59-J y 87.07-A-2, se prorrogan las inclusiones de los bienes de equipo correspondientes a las partidas 84.59-F y 87.02-B-2-d y se excluyen de dicha lista las barrenadoras horizontales de la partida 84.45-C-5.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Asimismo, el artículo cuarto del ya citado Decreto dispone la posibilidad de excluir estos bienes de la Lista-Apéndice del Arancel antes de la fecha de caducidad del derecho reducido si, dentro de ese plazo, se iniciase la fabricación nacional.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y excluir otros. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Compactadores autopropulsados de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas compactadoras independientes, y los de neumáticos de peso superior a 9 Tm., excluido lastre	84.09	5 %	1 año
Compactadores autopropulsados de segmentos, pistones o pata de cabra	84.09	5 %	2 años
Grúas de pórtico asimétrico, giratorias en 360° sobre pista permanente de rodadura con diámetro superior a 9 metros ...	84.22-F-2	5 %	1 año
Cucharas cargadoras autopropulsadas sobre ruedas especialmente concebidas para trabajar galerías de mina	84.22-I	5 %	2 años
Motoniiveladoras de potencia de motor inferior a 110 CV. o superior a 160 CV. (Norma DIN-6270.)	84.23-B	5 %	2 años
Bobinadoras automáticas para hilados con anudado, evacuación y cambio de husada automáticos	84.36-D	5 %	2 años
Tornos automáticos, incluidos los copiadores con automatismo total hasta en los cambios de velocidades, de más de 3.000 kilogramos de peso	84.45-C-1-a u 84.45-C-1-d	5 %	2 años
Máquinas automáticas especiales para fabricar rodillos y casquillos de cadena calibrados, a partir de fleje	84.45-C-10	5 %	1 año
Máquinas automáticas especiales para tallar con muela la ranura y la despulla de brocas helicoidales o escariadores ...	84.45-C-16	5 %	2 años
Máquinas autopropulsadas para el corte de juntas en pavimentos de hormigón o aglomerados	84.59-J	5 %	2 años
Carretillas puente especiales para manipulación de contenedores	87.07-A-2	5 %	1 año

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, con efectos a partir de la fecha

de caducidad de la anterior concesión, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas para esparcir grava, hormigón hidráulico o mezclas de productos bituminosos con áridos, excepto las de esparcir grava no autopropulsadas	84.59-F	5 %	2 años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida 87.02 B-2, de tres o más ejes propulsados	87.02-B-2-d	5 %	1 año

Artículo tercero.—Queda excluido de la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas el siguiente bien de equipo:

Artículo	Posición arancelaria
Máquinas barrenadoras horizontales de cabezal desplazable, con coordenadas por ascenso y descenso sobre columna móvil, para taladro mediante herramienta giratoria, de series de agujeros con profundidad superior a 750 milímetros	84.45-C-5

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2354/1972, de 18 de agosto, por el que se rectifica la nota 1 c) del capítulo 48 del Arancel de Aduanas.

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas ha modificado recientemente el texto de la nota uno c) del capítulo cuarenta y ocho de su Nomenclatura para la clasificación de las

mercancías en los Aranceles de Aduanas; modificación que debe ser incorporada al nuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVI del Convenio de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que instituyó dicha Nomenclatura, al que se adhirió España el día doce de julio de mil novecientos sesenta y uno y también para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base primera del artículo cuarto de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora al Arancel de Aduanas la rectificación de la nota uno c) del capítulo cuarenta y ocho de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas; nota cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

«c) Los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34.05).»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA